Propios y Arbitr. Declaraz. de 31. de Oct. de 1771.

27 193.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
EL REAL DECRETO INSERTO
DE DOCE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS,
EN QUE SE DECLARA
TOCAR AL CONSEJO EL CONOCIMIENTO
DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REYNO,
CON LAS DECLARACIONES QUE CONTIENE.

Año  1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte; á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi á los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdiciones, y demas Personas á quienes toque en qualquier manera lo contenido en esta mi Cédula:

SABED, que en doce de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos fui servido expedir, y remitir al mi Consejo el Real

Decreto. Decreto que se sigue: „ Atendiendo al beneficio de mis Pueblos y Vasallos en la buena administracion, cuenta y razon de sus „ fondos comunes, tube por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año „ pasado de mil setecientos y sesenta, que los „ Propios y Arbitrios de todos los Pueblos „ de estos mis Reynos corriesen bajo la mano „ y direccion de mi Consejo de Castilla, y „ que tomando conocimiento de sus ramos y „ valores, cargas y obligaciones, los arreglase „ y administrase conforme á la Real Instruccion, que le dirigí: Y habiendo el Consejo, „ de resulta de sus exâmenes y arreglamentos, „ pasado á mis manos un Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidéz y utilidad de este establecimiento, haciendome vér lo que „ embarazan, para que el logro sea universal, „ las competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros „ Tribunales, y Jurisdiciones, que por diferentes títulos y causas turbaban el conocimiento de Propios y Arbitrios en muchos Pueblos; enterado de las causas, que hasta aqui „ ha habido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos que me expresó el Consejo de Ordenes en Consultas

„ de

„ de veinte de Octubre de mil setecientos y se-
„ senta, siete de Mayo, y quatro de Julio de
„ mil setecientos sesenta y uno, y veinte de
„ Marzo del presente, sosteniendo su conoci-
„ miento en los Pueblos de su Territorio; y los
„ que me expuso el Consejo de Hacienda en
„ Consultas de trece de Octubre de setecien-
„ tos sesenta, y veinte y ocho de Enero de se-
„ tecientos sesenta y uno, fundando su juris-
„ dicion en los pactos puestos por los mismos
„ Pueblos en las reglas de Factoría, (que supo-
„ ne se la conceden privativamente) y en otras
„ Reales disposiciones, segun los varios casos
„ en que entendia: he reconocido, que como
„ quiera que estos Consejos hasta aqui hayan
„ conocido, y podido conocer de algunos Pro-
„ pios y Arbitrios, que penden en ellos; el
„ bien de mis Pueblos; su desembarazo y ali-
„ vio; el que paguen, en lo posible, sus Cen-
„ sos y deudas; el libertarles para siempre (en
„ quanto á este particular) de Pesquisas y Re-
„ sidencias; el facilitarles en sus ahogos arbi-
„ trios oportunos, sin Diputaciones, ni gastos;
„ el preservarles de Pleytos, y Concursos, en
„ que encadenados los Pueblos, y sus Acreedo-
„ res, padecen igualmente; y finalmente, la
„ uniformidad de las providencias, y de una
„ misma Contaduría, sin mas costo que el del
„ dos por ciento, y todos los demas objetos,
„ que me había representado anteriormente el
„ Consejo de Castilla en Consulta de catorce

 „ de

„ de Julio del año proxîmo pasado ; han mo-
„ vido mi Real animo á que mire la universa-
„ lidad de él como una principalisima impor-
„ tancia del Estado, á que deben ceder las de-
„ mas reglas, disposiciones, y prácticas ante-
„ riores, pues no se ha hallado con ellas, ni
„ se espera hallar prudentemente este conjun-
„ to de beneficios ; en esta inteligencia, y con-
„ fiando, que mi Consejo de Castilla conti-
„ nuará en su encargo con todo el zelo que
„ merece un asunto de esta gravedad, y que
„ ya me ha manifestado : quiero, y es mi Real
„ voluntad, que el Consejo de Ordenes cese
„ en el conocimiento que haya tenido y ten-
„ ga de los Propios y Arbitrios de algunos
„ Pueblos del Territorio de las quatro Orde-
„ nes Militares, y del que pretende tener en
„ todos, como derivado de mi Real Persona,
„ asi como han cesado las Chancillerías, y
„ Audiencias de estos mis Reynos en los
„ Pueblos de sus distritos, para que todos
„ se entiendan comprehendidos en el en-
„ cargo general, que hice al Consejo de
„ Castilla por el referido Decreto de trein-
„ ta de Julio de setecientos sesenta ; pero
„ quedando al Consejo de Ordenes, como
„ ha quedado á las Chancillerías, el cono-
„ cimiento de los Concursos que se halla-
„ ren pendientes en él, hasta la Sentencia
„ de graduacion, y despues de ella de los
„ Acreedores que nuevamente salgan pidien-
„ do

„ do preferencia, ó antelacion de sus Cre-
„ ditos, sin mezclarse por esto en la actual
„ administracion y distribucion de los fon-
„ dos, pues para este fin quedan levanta-
„ dos dichos Concursos, como tambien que
„ si ocurrieren algunos casos, en que se dé
„ cuenta al citado Consejo de Ordenes, ó
„ tenga noticia de que no se observan por
„ las respectivas Juntas, que debe haber
„ en cada Pueblo, las reglas prevenidas en
„ la expresada Real Instruccion en alguno de
„ los comprehendidos en su Territorio, se
„ pase luego por medio de su Fiscál la no-
„ ticia correspondiente al de mi Consejo de
„ Castilla, y por este al de Ordenes, si re-
„ sultare que algunas de las Justicias que
„ nombra, ó me consulta, no cumplen con
„ la buena administracion de Justicia, para
„ que se tome la providencia que conven-
„ ga. Que el Consejo de Hacienda conoz-
„ ca privativamente de los Propios y Arbi-
„ trios de aquellos Pueblos, en que mi Real
„ Hacienda está sin cubrirse de los Capita-
„ les, del precio en que se les vendieron al-
„ gunas Alhajas de la Corona, ó que ten-
„ ga interés positivo en ellos por Creditos á
„ su favor, á que sean responsables; pero lue-
„ go que se hayan cubierto dichos Capita-
„ les ó Creditos, pase el conocimiento al
„ Consejo de Castilla. Que tambien retenga
„ el Consejo de Hacienda su conocimiento

„ en

„ en aquellos Propios y Arbitrios, donde se
„ le atribuyó en fuerza de pacto, ó condicion
„ propuesta expresamente por los mismos Pue-
„ blos, quando se ofrecieron á la compra de
„ Alhajas á la Corona, ó quando pidieron la
„ facultad para tomar Censos, ó imponer Ar-
„ bitrios para su pago, que quiero se les ob-
„ serve religiosamente á dichos Pueblos, mien-
„ tras por allanamiento voluntario no se se-
„ paren de este pacto, (que podrán renun-
„ ciar á su arbitrio) en cuyo caso se traslada-
„ rá el conocimiento al Consejo de Castilla,
„ como desde luego quiero se traslade el de
„ los Propios y Arbitrios, cuyo conocimien-
„ to se sujetó al Consejo de Hacienda, en fuer-
„ za de reglas de Factoría, resoluciones, ó prác-
„ tica del mismo Consejo, ó por lo disposi-
„ tivo de las Reales Facultades ó Despachos,
„ ó por otras Reales Ordenes, que en esta par-
„ te doy por derogadas; y que el conocimien-
„ to reservado á los Intendentes de Exercito
„ y Provincia en el Capitulo veinte y nueve
„ de la Real Instruccion, con dependiencia
„ del Superintendente General de mi Real Ha-
„ cienda se mantenga; con la prevencion, de
„ que cubiertos los atrasos, ó alcances de los
„ Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos
„ los Arbitrios, debe pasar al Consejo de Cas-
„ tilla, fuera de los casos y tiempos que van ex-
„ ceptuados: en todos los demas ha de ser pri-
„ vativo del Consejo de Castilla el gobierno y
„ co-

,, conocimiento de los Propios y Arbitrios ,, en todos los Pueblos de estos mis Reynos, ,, como le corresponde por Leyes funda- ,, mentales de su establecimiento, y con arre- ,, glo á la citada Instruccion, proponien- ,, dome él solo los arbitrios que estimare ,, necesarios, y cesando absolutamente las ,, Administraciones judiciales ó particulares ,, de los Propios y Arbitrios concursados, ó ,, sin concursar; las reglas que para su go- ,, bierno se hubieren dado por otros Tri- ,, bunales ó Salas del mismo Consejo, á ex- ,, cepcion de la primera de Gobierno de ,, él, y aun los Decretos Reales, que en es- ,, tos asuntos se hubiesen expedido: reservan- ,, do de esta regla los Propios y Arbitrios ,, de Lérida, que quiero se manejen confor- ,, me ultimamente tengo mandado, y los de ,, la Provincia de Guipuzcoa, que se han de ,, gobernar como hasta aqui, embiando al ,, Consejo las Cuentas de ellos, en la forma ,, que lo tengo resuelto; y tambien los des- ,, tinados al servicio de Milicias, que se ma- ,, nejan por otra mano, conforme á mis Rea- ,, les Resoluciones. Y mando, que desde aora ,, se pasen por los Consejos de Ordenes, y ,, Hacienda al de Castilla las Cuentas de Pro- ,, pios y Arbitrios de los años de sesenta, y ,, sesenta y uno, que hayan venido á ellos, ,, y no se hallan preservadas en este Decreto ,, con las graduaciones y antecedentes nece-

„ sarios para su instruccion. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento; „ en inteligencia de que al mismo fin he expedido los correspondientes á los Consejos „ de Ordenes, y Hacienda.= Señalado de la „ Real Mano de S. M. En Aranjuéz á doce „ de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. „ Al Obispo Gobernador del Consejo." Cuyo Real Decreto se publicó en el mi Consejo en veinte y dos del expresado mes de Mayo, y se comunicó á los Intendentes del Reyno en veinte y ocho del propio mes. Y para que lo dispuesto en él venga individualmente á noticia de todos, y tenga la debida observancia, por Auto-acordado del mi Consejo de veinte y uno de este mes, entre otras cosas, para facilitar su cumplimiento, y evitar dudas, se ☞ acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais el Real Decreto que vá inserto, expedido por mí en doce de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, y le guardeis y cumplais en todo y por todo como en él se contiene, conociendo cada uno de vos en lo que respectivamente os toca perteneciente á Propios y Arbitrios, y remitiendo al mi Consejo lo que le está reservado en él: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazár, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo,

y

y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en San Lorenzo á treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Luis Urriés y Cruzat. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazàr.